

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo, Demandante Banco de Davivienda: Demandado: Álvaro Javier Quintero García. Rad: 2000131-03-005-2023- 00217-00.

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

El banco de Davivienda a través de apoderado solicita se libre mandamiento de pago contra Álvaro Javier Quintero García, por la suma de Doscientos Dieciséis Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$216.186.255.00), más los intereses corrientes, moratorios y costas procesales.

En la demanda la parte actora señala que, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Curumaní Cesar, y recibe notificaciones en la calle 14 No 13- 22, barrio la Cruz de Curumaní Cesar.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además da otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

De ahí que, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En este caso, la parte actora al diligenciar la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en el numeral primero *“acuerdan que el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré”*

En el pagaré No 1064713206 el demandado señaló: *“declaró de manera expresa por medio del presente instrumento que solidaria e incondicionalmente pagaré al Banco Davivienda o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ DC.*

Al final del pagaré se deja constancia que se emite en Bogotá el 2023 -10-13.

En la demanda manifiesta el actor que el demandado tiene su domicilio en Curumaní Cesar y recibe notificaciones en la calle 14 No 13- 22, barrio la Cruz de Curumaní Cesar.

Se desprende claramente de lo anotado, que las partes convinieron el lugar de pago o cumplimiento de la obligación, en el lugar donde se diligencie el pagaré y en este caso consta que el lugar de cumplimiento de la obligación para el pago sería Bogotá DC, pero como la demanda pretende la satisfacción de un título ejecutivo y en este el factor territorial tiene fueros concurrentes, el general basado en el domicilio del demandado y el de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, caso en el cual el demandante puede accionar en uno u otro lugar y en este caso, se infiere que escogió el domicilio del demandado, por cuanto este tiene su domicilio y residencia en Curumaní Cesar, pero como ese municipio no corresponde al distrito Judicial de Valledupar, sino al distrito de Chiriguaná – Cesar, por lo tanto, sería el juez de esa localidad el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva y no los juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, por haber el promotor opcionado el lugar donde el título debía ejecutarse, en consecuencia, se rechazará la demanda ejecutiva de mayor cuantía y se ordena enviarla al juez competente.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civile del Circuito –de Chiriguana D.C, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy DB

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679a895ce639c9fce9f72526d5609fad034170d372014752c10965321a68251**

Documento generado en 15/12/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>